

título anterior, para la inhumación libraré orden el juez al encargado del registro civil respectivo, expresándose en ella las generales del finado y ordenándose le remita la certificación correspondiente que agregará al proceso. En seguida el mismo juez dará aviso del fallecimiento á la autoridad política y á la judicial que pronunció la ejecutoria ó que conozca del proceso.

ART. 738.—Si el fallecimiento se verificare en lugar diverso del en que existe el proceso, el juez remitirá originales la diligencia y certificado de que habla el artículo anterior, al juez en cuyo archivo exista la causa, y este dará los avisos expresados.

ART. 739.—Cuando se fugare algún reo que estuviere extinguiendo su condena, el juez del lugar donde se verificare la fuga, además de practicar las diligencias correspondientes en averiguación de ella, lo comunicará á las autoridades que expresa el final del artículo 737 y al juez en cuyo archivo exista el proceso, si fuere de diverso lugar. Verificada la reaprehensión, se dará igual aviso de ella.

ART. 740.—Los avisos que expresa el artículo anterior se agregarán al proceso, si el juez en cuyo archivo existe la causa es diverso de aquel en cuya jurisdicción acaeció la fuga. En caso contrario, el juez agregará al proceso certificaciones de aquellos y de la reaprehensión, cuidando de anotar en unas y otras las fechas en que hayan tenido lugar.

ART. 741.—Si á consecuencia de la evasión, reaprehendido y juzgado el reo hubiere de sufrir nueva pena, además de cumplirse en el caso lo prevenido por los artículos 723 á 726, al proceso primitivo se agregará copia de la ejecutoria que se dicte en la causa por la fuga.

ART. 742.—Si la sentencia ejecutoria contiene pena alternativa de corporal ó pecuniaria, el procesado al notificársele deberá manifestar la pena porque opta. Si eligiere la pecuniaria y en general cuando la pena sea de este género, se hará efectiva por la vía de apremio y en los términos que fijan las leyes de procedimientos civiles, vencidos que fueren los plazos de que hablan los artículos 117 y 118 del Código Penal, cuyos plazos, que el juez concederá, se harán constar en el proceso, agregando la constancia de haberse satisfecho la pena pecuniaria.

ART. 743.—Tres días antes del en que un reo extinga su

pena, el alcaide ó encargado del establecimiento donde aquel se halle, tiene obligación de participarlo al juez respectivo: y si este notare que no hay motivo que impida la libertad del reo ó que no ha habido error en el cómputo del alcaide, lo manifestará así á la autoridad política y esta expedirá la boleta de libertad absoluta, comunicándolo al juez para que agregue á la causa el oficio relativo, y al tesorero municipal para los efectos del artículo 93 del Código Penal.

ART. 744.—Si hubiere algún motivo legítimo que obste á la libertad del reo, se procederá como fuere de justicia.

ART. 745.—El juez luego que reciba el oficio de la autoridad política participándole la libertad del reo, lo transcribirá al superior que dictó la ejecutoria.

ART. 746.—Los reos tienen el derecho de dar el aviso que expresa el artículo 743 en los términos que él señala, sea al juez, sea á la autoridad política y délo ó no el alcaide.

ART. 747.—La autoridad política al expedir la boleta de libertad dará al reo una certificación de haber extinguido su condena, expresando en ella las generales y filiación del mismo reo, el delito por que se le castigó, la fecha de la ejecutoria, la pena que ella impuso y la fecha de la extinción.

TITULO DECIMO CUARTO

DE LAS VISITAS DE CARCELES

CAPITULO I

De las visitas judiciales

ART. 748.—Las autoridades judiciales tienen obligación de visitar las cárceles, y á los detenidos ó presos que les estén sometidos, para ver el estado que aquellas guardan y oír todas las quejas que estos tengan que exponer.

Si encontraren que las cárceles no están arregladas y tuvieren inconvenientes que deban remediarse, lo comunicarán á la autoridad administrativa que corresponda.

Cuando las quejas no sean sobre el estado de la prisión, si fueren justificadas se dictarán las providencias necesarias para hacer cesar el mal y para que se castigue al que resulte responsable.

ART. 749.—Las visitas de que habla el artículo anterior,

se verificarán los sábados de la primera y tercera semana de cada mes, y deberá practicarlas el juez de mayor categoría del lugar, levantando una acta en la que se harán constar las quejas que expusieren los presos ó detenidos, y la providencia que se hubiere dictado para remediar el mal que aquellos indicaren; agregando una lista por orden alfabético, que formará el alcaide, de los nombres de dichos detenidos ó presos. Esta acta firmada por el juez y el secretario, se remitirá al tribunal de apelación, á más tardar dentro del tercer día.

A estas visitas pueden concurrir los defensores si quisieren.

ART. 750.—En esta capital las visitas se practicarán por medio de uno de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, designado al efecto por el presidente, y á ellas concurrirán el secretario de acuerdos, los jueces de primera instancia de este distrito, los menores, un agente del Ministerio Público y los defensores de oficio.

ART. 751.—El Tribunal Supremo podrá también, cuando lo juzgue conveniente y en todo caso en que hubiere queja de parte, visitar por medio de uno de sus miembros, asociado ó no del Ministerio Público, las causas que existan en un juzgado para ver si en ellas hay retardos indebidos ú otros motivos de responsabilidad.

Si apareciere de la visita algún hecho que pueda importar responsabilidad, se consignará á quien corresponda para que se proceda como fuere de justicia.

El magistrado que practique la visita oyendo verbalmente al Ministerio Público si concurre á ella, dictará las disposiciones necesarias para corregir las faltas que notare y para evitar que los procesos se retarden; pudiendo imponer las correcciones disciplinarias de que habla este Código y dando cuenta al Tribunal con el acta que al efecto se levantará.

ART. 752.—Los jueces remitirán dentro de los cinco primeros días de cada mes, una noticia al tribunal de apelación respectivo y á la Secretaría de Gobierno, de todos los procesos terminados en el mes anterior, la que contendrá:

I. El nombre y apellido del procesado.

II. El delito por el cual se le procesó.

III. La fecha de la incoación del procedimiento y la en que se dictó el auto ó sentencia que lo termina.

IV. Razón de la sentencia ó auto que lo haya terminado, aun cuando todavía no cause ejecutoria.

ART. 753.—Si el tribunal encontrare por esta noticia que el despacho de los negocios se ha retardado indebidamente, podrá imponer al juez en las dos primeras veces en que esto suceda, una corrección disciplinaria, consignándolo á la tercera al juez competente para que proceda contra él por morosidad, conforme al artículo 975 del Código Penal.

CAPITULO II

De las visitas administrativas

ART. 754.—Las cárceles serán visitadas cada mes por la primera autoridad política local, acompañada del secretario del ayuntamiento y el regidor del ramo.

ART. 755.—Estas visitas tienen por objeto:

I. Cuidar del buen estado de los edificios destinados á detención, reclusión ó prisión, tanto por lo que mira á sus condiciones de seguridad como por lo que se refiere á la salubridad, distribución y comodidades compatibles con la necesidad de impedir toda fuga.

II. Procurar que los alimentos de los presos sean sanos, nutritivos y suficientes.

III. Cuidar de proporcionar trabajo á los procesados que lo soliciten.

IV. Vigilar para que los presos reciban el trato debido de los alcaides y demás dependientes, y cuidar de que sean justas las correcciones que conforme á los reglamentos tienen facultades de aplicar á los que hayan cometido faltas dentro de la prisión, que no sean de la competencia de los jueces.

Cuando los detenidos se quejaren del mal trato de parte de sus jueces ó de morosidad de estos, se dará parte al tribunal de apelación respectivo y á la Secretaría de Gobierno.

ART. 756.—Lo dispuesto en los artículos que preceden, no obsta para que los ayuntamientos ó autoridades políticas superiores visiten las prisiones siempre que lo crean conveniente, y dicten las medidas de su resorte conforme á las leyes y reglamentos especiales.

ART. 757.—En todas las cárceles se llevará un libro en

que se anoten tanto las faltas como las acciones meritorias de los reos.

ART. 758. — Los fondos de reserva para gastos y mejoras de prisiones, que deben formarse, según los artículos 85 y siguientes del Código Penal, con el producto del trabajo de los presos, se recaudará y depositará por la tesorería municipal de la cabecera de cada distrito, la que, por lo que á dichos fondos se refiere, estará bajo la dependencia del jefe político.

ART. 759. — Son obligaciones de las jefaturas políticas con relación á los fondos de que habla el artículo anterior:

I. Hacer que ingrese á la tesorería municipal el producto del trabajo de los presos.

II. Visar el último día de cada mes el corte de caja de dichos fondos, y asegurarse de que en la tesorería existen realmente las cantidades que, según dicho corte, deban estar depositadas en ella.

III. Transcribir al Gobierno del Estado y á la respectiva asamblea municipal, las cuentas que el primer día útil de los meses de Enero y Julio de cada año, debe dar la tesorería municipal de las cantidades que hubiere disponibles, por lo que, del trabajo de los presos, se destina á la mejora de las prisiones en el artículo 87 del Código Penal.

IV. Dar parte al Gobierno del Estado y á la asamblea del municipio, de los abusos que observaren en la recaudación de los fondos, proponiendo los remedios oportunos.

V. Las demás que les impongan las leyes y los reglamentos administrativos.

ART. 760. — Las jefaturas políticas serán las que hagan las asignaciones que expresa el artículo 88 del Código Penal, respecto del aumento de reserva para cada reo, y las que ordenen la concesión de los auxilios á que se refiere el artículo 90 del mismo Código, comunicando todo por escrito al tesorero.

ART. 761. — Las jefaturas tendrán cuidado de advertir á los reos las modificaciones que vayan acordando en cuanto á la reserva de ellos.

ART. 762. — Las mismas jefaturas llevarán un libro de actas, donde asienten las que levantaren y los acuerdos que dictaren respecto de los fondos del producto del trabajo de los presos.

ART. 763. — Los tesoreros municipales de las cabeceras de los distritos, en calidad de depositarios de los fondos de reserva y mejoras de prisiones, conservarán estos con la debida distinción entre el fondo de reserva y el de mejoras, llevando una cuenta especial á cada reo.

ART. 764. — Los tesoreros de los fondos á que se refiere este capítulo serán responsables, civil y criminalmente, si los distraen de los objetos á que están destinados, haciéndolos ingresar á la caja común del municipio ó dándoles otro empleo, sea cual fuere la autoridad que se los ordene. Lo serán igualmente por todo pago que hicieren sin orden escrita de la jefatura política respectiva.

ART. 765. — El tesorero de los fondos de reserva y mejoras de prisiones, sujetándose á las reglas establecidas por el artículo 87 del Código Penal y á las órdenes á que se refiere el artículo anterior, que hubiere recibido de la jefatura, hará en los últimos días de Junio y Diciembre de cada año una cuenta general de dichos fondos, aplicando á la responsabilidad civil y reserva de cada reo lo que le corresponda, y el sobrante de todo al fondo de mejoras. Un ejemplar de esa cuenta remitirá al ayuntamiento respectivo.

ART. 766. — La aplicación del fondo del gasto de mejoras de prisiones á su objeto, se hará por el jefe político en virtud de los acuerdos de las asambleas respectivas, aprobados que sean por el Gobierno y con sujeción á ellos.

ART. 767. — En los casos del artículo 93 del Código Penal, el tesorero hará la liquidación de su reserva al reo, y se la comunicará, así como á la jefatura. Esta oirá las observaciones del mismo reo, resolverá acerca de ellas y ordenará al tesorero la entrega de la cantidad que á aquel corresponda.

TRANSITORIOS

ART. 1º.—Este Código comenzará á regir el 1º de Enero de 1898.

ART. 2º.—Desde esa misma fecha quedan derogados el Código de Procedimientos Penales que comenzó á regir el 15 de Julio de 1883 y todas las leyes y decretos vigentes, en lo que se opongan á lo determinado en este Código.

ART. 3º.—Todas las causas y recursos que en cualquiera

instancia estén pendientes al comenzar á regir este Código, se sujetarán á sus disposiciones.

ART. 4º—Los recursos interpuestos antes del 1º de Enero próximo y que no se hubieren aún admitido ó desechado, se admitirán siempre que en este Código ó en el anterior fueren procedentes, y se substanciarán conforme á lo determinado en el presente.

ART. 5º—Los términos que para interponer algún recurso estén corriendo al comenzar á regir este Código, se computarán conforme al mismo, ó al anterior si fueren mayores que los que en este se conceden.

ART. 6º—Los nuevos motivos de casación expresados en este Código, solo podrán ser admitidos si ocurren desde el 1º de Enero de 1898 en adelante.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. Chihuahua, Octubre 18 de 1897.—*Anastasio Porras*, D. P.—*Salvador Arellano*, D. S.—*Ignacio Velásquez*, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Chihuahua, Octubre 21 de 1897.—*Joaquín Cortazar*.—*Tomás Hernández*, Oficial Mayor encargado de la Secretaría.



TRANSITORIOS

ART. 1º—Este Código comenzará á regir el 1º de Enero de 1898.

ART. 2º—Desde esa misma fecha quedan derogados el Código de Procedimientos Penales que comenzó á regir el 15 de Julio de 1885 y todas las leyes y decretos vigentes en lo que se opongan á lo determinado en este Código.

ART. 3º—Todas las causas y recursos que en cualquier

INSTRUCCIONES

A LOS PRACTICOS PARA LA DESCRIPCION DE LAS LESIONES

I

La falta de exactitud en las descripciones que los prácticos en cirugía hacen de las heridas que son llamados á examinar por mandato judicial, para que sus opiniones sean sometidas á las de los verdaderos peritos, los médicos, es causa de que la administración de justicia se entorpezca y de que no pocas veces quede sin castigo un delito, ó se castigue á un inocente, ó de que la pena no sea proporcionada.

A uniformar la manera de describir las lesiones, para que los médicos por el relato del práctico las califiquen y puedan deducir una consecuencia que ilustre á los jueces, es á lo que tienden estas instrucciones.

II

De las regiones

El cuerpo humano se considera dividido en varias partes, que se llaman REGIONES.

El médico sabe qué órganos se encuentran en cada región desde un lado al opuesto, y puede precisar su situación exacta: el práctico ayudará á este conocimiento si determina el lugar en que esté situada la lesión, su longitud, anchura y profundidad.

Para determinar las regiones se considera el cuerpo en posición vertical, con los brazos colgantes á lo largo del tronco, y las palmas de las manos vueltas hacia adelante, como se vé en la lámina número I.

Todo el lado correspondiente al de la cara, se llama parte anterior; la opuesta, posterior ó dorsal; y los costados, uno derecho y otro izquierdo.

En los brazos y piernas (miembros superiores é inferiores) se consideran también cuatro lados que se denominan